

DISCORDIA ENTRE EL
ARCEDIANO DE ROBLEDA
Y EL PENINTENCIARIO,
DIGNIDADES DE LA CA-
Tedral DE ASTORGA.
ASTORGA 1707

Ent^a 16. y 17.

JT
COM

11. 10. 11



**MANIFIESTO
VERIDICO,
EN QUE SE DECLARAN**

LOS MOTIVOS DE DISCORDIA QUE HA AVIDO

ENTRE

D. NICOLAS DE OROZCO,
Y PERALTA, ARZEDIANO DE ROBLEDA,
Dignidad, y Canonigo en la S. Iglesia
de Astorga,

Y

EL D. D. ALONSO GOMEZ BVELTA,
PENITENCIARIO DE ELLA,

PROVISORES SEDE-VACANTE EN DICHA S. IGLESIA
y su Obispado;

ANO: 1707

Y LO QUE DE ELLA SE SIGVIO.



MANIFIESTO
VERIDICO

EN OVE SE DECLARAN

LOS MOTIVOS DE DISCORDIA QUE HA AVIDO

ENTRE

D NICOLAS DE OROZCO

Y PERALTA ARZEDIANO DE ROBLEDA

Dignidad, y Canonicos en la S. Iglesia

de Algora,

Y

EL D. D. ALONSO GOMEZ BALLEA

PENITENCIARIO DE ELA,

PROVISORES SEDE VACANTE EN DICHA S. IGLESIA

y in Obispos

Y LO QUE DE ELA SE SIGUIO.



Si hecho cierto, que luego que passo de esta presente vida el Illmo. Señor D. Fray Antonio de Sanjurjo y Miranda, de buena memoria, el Dean de la Santa Iglesia, dentro del termino, que dispone el Santo Concilio Tridentino, (1) mandò juntar, y llamar al Cabildo: para elegir, y nombrar Provisores, y Governadores en la forma ordinaria acostumbrada. Y lo es asimismo, que esta Santa Iglesia tiene uso, y costumbre immemorial de elegir, y nombrar dos Capitulares de dicha Iglesia, (2) sin atender à los grados de literatura solamente: si à todos los que hazen, y de que se compone un perfecto Juez. (3) Y à estos se les difiere, y difirió la jurisdiccion, (4) y no à cada vno in solidum. Exceptuando los casos de ausencia, y enfermedad, haziendo antes de ella la reserva que le parece.

Y lo es tambien, que dicho Cabildo, aviendo hecho la reserva de conferir los beneficios por concurso, y nombrar Visitadores, votaron, y eligieron por tales Governadores à dichos Don Nicolàs, y Don Alonso, sin otra reserva, excepcion, ni limitacion, que no aviendola hecho despues no pudieran. (5) Y lo es tambien, que dichos Provisores azetaron el nombramiento, y trataron, y confirieron entre sí, el modo que avian de tener en el uso de la jurisdiccion, que lo podian hazer, (6) y que en esta conferencia, y trato, se resolvió, que el Arzediano corriessse con lo gracioso, como Vicariatos, y licencias de administrar, y semejantes; y que en lo judicial el Doctor Buelta, lo tomasse à su cargo, con aprobacion, y ratificacion de el dicho Arzediano, imbiandole los au-

(1) Ses. 24. de reformat. cap. 16.

(2) Barbof. collect. ad Concil. ses. 29. de reformat. dicto, cap. 16. n. 2. Molina, de iustit. & iur. tractet. 5. dispur. 11. n. 1. 6. Pavianus, Barbof. à legat. 54. n. 163. Alos. Ricus, in decis. Curia Neapolitane, dec. 293. p. 9. Nicol. Garc. de benefic. p. 5. cap. 7. n. 37.

(3) Carlev. de iudic. tit. 1. disp. 1. per tota. Bobadill. lib. 1. Politic. cap. 3. & sequentib. Solorzan. lib. 5. Politic. cap. 8.

(4) Nicolaus Garc. de benefic. 5. p. cap. 7. n. 37. ibi. Si Capitulum constituat duos Vicarios omnes habebunt. Jurisdictionem donec removeatur aliquis eorum maxime quando omnes simul constituti sunt.

(5) Barbof. de Canon, & Dignitatib. cap. 42. n. 43. ibi. Capitulum in commissione Vicarij, potest praefigere rebus, & modum procedendi, sed non postea.

(6) Ex Covarrub. pract. lib. unico cap. 40. per totum.

tos, y sentencias, para que no hallando reparo considerable, las firmasse, y aprovasse.

48 Duro esta concordia poquissimo tiempo, ò ninguno, porque el Doctor Buelta començo à dar licencias de confessar, sin que dicho Arzediano tubiesse noticia, criar Notarios, dar comisiones de apeos, sentenciar causas civiles, y criminales, suspender, y levantar todas censuras, sin hazer: ni aùn de politica favidor à dicho Arzediano, quien viendo, que lo hazia sin su consentimiento, començo à quexarse, que como faltava à lo pactado, y se abrogava la jurisdiccion? fiendo assì, que residia en entrambos; y que como podia autuar vno, sin otro? y que entre los dos no se dava prevencion, ni jurisdiccion separada, y que dicho Arzediano no convenia en las determinaciones, y mas despachos, en que no huviesse su intervencion. (7) A que respondiò dicho Doctor Buelta, que la jurisdiccion la tenia cada vno in solidum, que qualquiera que firmasse solo valtava.

Y lo es, que el Arzediano no quiso tratar de la validacion de dichos autos: si antes los aprovò, y ratificò por quitar escrupulos, que los avia grandes, sobre si los Confessores, que tenian solamente licencia firmada del Doctor Buelta, tenian, ò no verdadera jurisdiccion, mediante lo q avian pactado. Y sucesivamente diò vn auto en audiencia publica, que se hizo saber à todos, en que dixo, no era su intencion aprobar, ni ratificar acto ninguno, en que no interviniessse su expresso consentimiento: si antes los declarava por nullos, de ningun valor, ni efecto: no estando firmados de sí, y de dicho Doct. Buelta. (8)

6 Este auto, diò motivo, à que dicho Doctor Buelta, digesse, que la jurisdiccion residia principalmente en él, por tener el grado de Doctor en Sagrados Canones, requisito que pide el

(1) 2p. 4. de heres. m. cap. 10.

(2) Barthol. collect. ad Concl. scilicet de reform. dicit. cap. 10. n. 2. Mo. lina de instit. de iur. tractat. 2. dist. 11. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Ex cap. prudentiam 21. de officio, & pœest. iudic. vbi Barb. n. 2. Tò. duct. de prevention. p. 2. cap. 1. n. 68. & 69. Parex. de universali instrumēt. editi, tit. 2. resolut. 6. specie 2. à n. 251. Antonius Gom. in leg. 38. Taur. n. 2. Covarrub. lib. 1. variar. cap. 2. n. 6. circa finem, y. 3. ibi, nam hoc verum est. Vbi quilibet eorum separarim, & ius dicere potest, non sic in pluribus ordinarijs, qui simul non separatim ius dicere debet, alioquin sequeretur, quod text. in dicto, cap. ult. procederet in pluribus, iudicibus ordinarijs, in pari diversa pronuntiationibus quod ipse nō admitterem.

(8)

Iudices quando sunt duo despurati in aliqua causa vnus, non potest sine alio procedere, nec aliquid facere, quod iu-

5

Sagrado Concilio Tridentino, sin hazerle cargo de que no està recibido en vso en España. (9) Y que por esta razon le tocava la precedencia en el asiento, y en el decretar, y determinar (sin hazer la devida reflexion en las palabras de Lara de Capellan.) (10) Y que el Arzediano solo era su adiacente, y con efecto en Audiencia publica, estando en Estrados sobre cierto Decreto, dixo dicho Doctor, que lo que el determinava se avia de observar, y guardar, y no otra cosa; pues sabian, que el Arzediano era solo su adiacete. De cuya palabra se siguiò nota, y escandalo: y reconociendo dicho Doctor Buelta; porque muchos afearon el dicho, se viò precisado à satisfacer publicamente, y con efecto lo hizo, interpretando la palabra adiacente, que era dezir vno mesmo con el.

7. El Arzediano timido de q̄ se le perjudicase en los honores, y precedencias, que se deven à su Dignidad, persona, virtud, y letras; y à la jurisdiccion que administra, (temor à la verdad justo,) (11) y que dicho Doctor estava pertinaz en su sentir: y que aunque avian discurrido otros medios amigables, no avian surtido efecto, ni operacion alguna. Recurriò al Tribunal del Illustrissimo Señor Nuncio, en estos Reynos de España, y ganò despacho, en que se manda al dicho Doctor Buelta, no actue, ni determine cosa alguna, sin asistencia de dicho Arzediano. Notificòsele à dicho Doctor en Audiencia, que dixo, obedecia, y estava presto à cumplir, acompañandose con el dicho Arzediano.

8. Palsò algun tiempo sin aver questiò, hasta que se ofreciò el que de vna exposicion de vna criatura (de que se originaron, y ay graves pleytos.) Resultase culpado vn Clerigo por la Sumaria bastantemente, en cuya vista se le mandò poner en la Carcel, y dada por el Fiscal la acusacion en forma, y traslado, que inmediatamente

re su validū. Ut asserunt Authores, n. proximo relati.

(9)

Garc. de beneficio. 5. p. cap. 7. ex n. 37. Cardinal. Luca, annotationes ad Concil. discurs. 31. n. 18. in fine D. Solorzan. politica indiana, lib. 4. cap. 22. §. Y assi.

(10)

Lib. 2. cap. 3. n. 3. ibi. *Et cum litterati sint in quadruplici nam aut habent scientiam eminentem, aut excellentem, aut mediocrem, aut insipientem prout quisque haberit gradum scientiae est preferendus; non tamen intelligas de gradu Doctoratus, seu Licentiae, quia sepe contigit, quod Baccalaureus precedat in scientia Doctoris, & is erit preferendus, quia gradus non tribuit scientiam imò qui in digne assumit, verecundiam patitur apud graves viros, non honorem, graves autem viri sunt sapientiores virtutibus, atque prudentia praediti.*

(11)

Cum honor, & dignitas periclitatur, eius metus vis bonis maior est quam mortis, lg. isti quidem ff. de eo, quod metus causa, lg. in eadem ff. ex quibus causis, maior, lg.

fi ad ulterium 38. 6.
fin. ad leg. lull. de
adult. leg. 46. &
fin. in fin. tit. 13.
part. 2. leg. 1. tit.
14. eadem, part. Ec-
clesiastic. cap. 20.
& cum multis, Bo-
badill. lib. 2. polit.
cap. 14. n. 44. An-
selmus, in Epist. ad
Philipenses. Cru-
delis est qui negligit
famam suam. Arit.
3. Et hic, cap. 6. ti-
mere infamiam iuxta
est: non timere, enor-
me est.

(12)

Ex Velasco de
privileg. pauper. p.
2. q. 65. 9. 2.

(13)

Gutierr. de iu-
ram. confirm. p. 1.
cap. 10. Gom. tom.
3. variar. cap. 13.
n. 33. Paz in praxi,
tom. 1. p. 5. cap. 3.
5. 9. & c. 5. per tot

(14)

Suspensio si est ab
homine absolvi pr-
test ab eo, qui tullit
sententiam; ab eius
Superiore, vel Suc-
cessore. Diana, in
sum. n. 54.

(15)

Ex cap. pruden-
tiam 21. de officio,
& potest. iudic. de
leg. & ibi: Barb.
n. 2. Menoch. de
arbitrar. Caf. 187.
n. 11. Barb. in leg.
1. ff. de iudici, art. 1.
num. 36.

6
te renunciò la parte, concluyò, y diò los testigos por ratificados, y el Doctor Buelta quiso sin mas averiguacion passar à sentenciar la causa, à que se opuso el Fiscal, diciendo era causa grave, (12) y que no se podia sentenciar en sumario, si no que precisamente se avia, y debia poner en en plenario, mayormente aviendo pleyto muy reñido en en el Tribunal Secular con vn pobre, à quien le imputaban dicha exposicion. (13) En cuyo decreto discordaron; porque el Doctor Buelta dava la causa por conclusa, y acabada para sentencia; y el Arzediano decretava, como se pide, y parta Ministro à la ratificacion.

9 A esto se siguiò, el que cierto Cura del Obispado estava suspenso de officio por quatro años, por sentencia definitiva; consentida por dicho Reo, que contra èl avia dado, y pronunciado pocos meses antes el Ordinario en Sede plena, el qual compareciò anre el Doctor Buelta, y le pidiò le absolviere, y lebantase dicha suspension; y dicho Doctor lo executò asì. (14) Y esto sin dar de ello quenta, ni mas leve noticia al Arzediano; y el Cura en vista de ella passò à celebràr; à cuyo tiempo saliò el Fiscal dando nueva querrela de dicho Cura; diciendo avia passado à celebràr, estando suspenso de officio, y el Arzediano la retuvo, y pribadamente mandò llamàr al Reo, y le dixo, que como avia celebrado estando suspenso de officio: el qual respondiò, que el Doctor Buelta se la avia levantado, y quitado; à que replicò el Arzediano, que no podia ser legitima, en consideracion de que era Juez con dicho Doctor Buelta, y que no avia concurrido à ella, por lo qual era nula. (15) Y caso que razonable fuera, debia de ser con causa, cesando en alguna manera las porque se avia puesto, y no en otra forma, que no le constava; y asì que se abstubiese hasta que se informase, y le constase de ello.

10 Dióse por muy injuriado el Doctor Buelta de esta operacion , diziendo , que bastava que lo huviera hecho , para que el Arzediano passase por ello ; à que respondió el Arzediano , que estava à cargo de su conciencia la administracion de justicia , y que no eran para ella articulos de fe las resoluciones del Doctor Buelta , que las huviese creer ciegamente , y asì , que en esta en ninguna manera se conformava , por cõstarle avia sido puesta justamente la suspension , que avia passado poco tiempo , y que parecia mal levantarla en tan breve , sin precèder transcurso alguno , ni hazer esperiencia alguna de la enmienda del Reo , y asì que no estava persuadido à aprobar , ni creer fuesse seguro el dictamen. (16) *Ioan. Can. 1. cap. 4. ibi.*

11 De que se siguiò , que el Reo ocurriessè al Cabildo , quexandose por via de agravio , y pidiendo declarase en la discordia , y se declaró à su favor ; à que dicho Arzediano se aquietò en consideracion de que no era parte , para que configuiesse la absolucion , si no la merecia. Y no solamente absolviò à este dicho Doctor , si , à otro en la mesma forma.

12 A esta se siguiò la sentencia de dos causas matrimoniales , en las quales dicho Doctor Buelta absolvìa à los Reos en consideracion de que no se probava palabra matrimonial , y dicho Arzediano , à tendiendo , à que las demandas por incidencia concluían satisfacion de daños causados de los estrupos , y tratos ilicitos , que constava de los Autos , aver tenido con las demandantes , les condenò , à que se cassasen con ellas , ò las dotasen en ciertas cantidades , que asignò à cada vna. (17) En consideracion de que hazer lo contrario era en grave perjuicio , y disminucion de su jurisdiccion , y en detrimento notable de las partes.

(16)

*Charissimi nollite
omni spiritui credere
sed provate spiritus
si ex Deo sint
quoniam multi scudo
prophetæ exierunt
in mundum.*

(17)

*Cap. 1. & 2. de
adulterijs. Gomez
in leg. 80. Taur. n.
8. Gutierrez Cay.
quæst. lib. 1. cap. 37.
Farin. impraxi. Crim.
tit. de delict. carnis
q. 147. à n. 98. Ferro
q. Morales , q. 20. ubi
restatur de consuetudine.*

13 Quexòse el Doctor Buelta , repitiendo las mesmas razones antecedentes , y diziendo , que el Arzediano era muy poco hombre para enmendar sus Sentencias , que no tenia Letras , ni las avia estudiado ; y que se valia de personas ignorantes , que todos avian sido sus discipulos.

14 Llegò la vltima en que se hizo causa à cierto Cura por incontinencia , substanciòse , justificòse el delito , y se le acomularon ottos dos de la misma especie , sentenciadas definitivamente , y consentidas las sentencias por el Reo ; en las quales se le apercibia , y mandava debaxo de Censuras mayores de *Lata Sententia* , suspension , y otras penas , no tratase , ni comunicase en publico , ni en secreto , à las personas con quien avia cometido el delito (y la vna de ellas es la mesma de esta causa) pusose en estado de sentencia ; y el Doctor Buelta diò la suya , condenando al Reo en vn año de suspension , en quarta parte de frutos , aplicados à la Iglesia quatro excessos , y ciertos maravedises de pena , de Camara , y gastos de Justicia , y sin notificarla al Fiscal , de alli à muy pocos dias (que en sentir comun , no llegaron à ocho) el Reo consintió la sentencia , y suplicò à dicho Doctor le levantasse la suspension , y moderasse la pena pecuniaria , que inmediatamente consiguì , declarando la parte de frutos deber , entenderse solo de vn año ; la qual moderò , y arbitriò en quinientos reales.

15 El Fiscal andava haziendo diligencia , que la causa se sentenciasse por ambos Juezes , y aviendo llegado à su noticia lo que passava , presentò peticion ante el Arzediano , diciendo , que el Reo se avia ausentado , y salido de la carcel sin ser juzgado , y sentenciado legitimamente (18) à que decretò que partiesse Ministro , y le tragesen preso , y pusiesen en la carcel , y aviendole traído , se refugió à casa de el Doctor Buelta , dandole

(18)

Quando per aliquē actum. Iurisditio finē accipit prout per sententiam definitivam , seu vim definitivam habentem. Tunc iurisditio , non potest separatim exerceri , sed ambo iudices Ordinarij , vel Vicarij procedere debēt. Ab. in cap. prudentiam de officio de legati , n. 14. Bart. in leg. Si vni ff. de re iudicata , n. 4. Tondut de præsent. part. 2. cap. 1. à n. 37. usque ad 75.

9
dole quenta como venia preso de orden del Arzediano, con lo qual se inquietò, y alborotò mucho, diciendo palabras injuriosas, y afrentosas contra el Arzediano, y resolvió escribir vn papel, cuyo tenor es como se sigue.

16 Señor Arzediano de Robleda, el Señor Don F. Cura de C. se halla en mi casa, causando admiracion del monstruoso atentado, que Vmd. à vsado con él, *Ex proprio Marte, sine Rege, & Lege, sine Duce, & Luce,* manifiesta sus entrañas, ciencia, y prudencia, y me dà à pensar, que Dios le toma por instrumento para probar mi paciencia, ò el demonio para tentarme, que es la expresion, que puedo, y debo hazer à Vmd. à quien guarde Dios, y suplico le dè la sinceridad de que su Divina Misericordia fue servido de darme à mi; de casa, y Agosto 10. de 1707. B. L. M. de Vmd. su consorte, y Capellan, Doctor D. Alonso Gomez Buelta.

17 Y despues desto, aviendo passado los Ministros à poner en la carçel à dicho Reo, el Doctor Buelta partiò à ella con grande enojo, y enfado, y le sacò haziendo Autos, y discerniendo Censuras contra los Ministros, por que avian hecho embargo de la Cavalleria, y contra el Depositario en quien estava depositada, para que la entregasse.

18 El Reo tenia consentida la sentencia con protesta secreta, que avia hecho antes, conque ocurriò à Salamanca, y traxo Letras para que fuesen los Autos originalmente, en cuyo intermedio el Arzediano determinò dàr su Sentencia en dicha causa, y con efecto la diò, declarando al Reo por irregular, condenandole en quarta parte de frutos, aplicados à la Iglesia que arbitraya, y moderava cada año en quatrocientos Reales de Vellon, quatro excessos, y ciertos maravedises, para gastos de Justicias. (19)

(19)

Ex cap. 1. & 2.
de clerico ex commu-
nicato ministrante.
Filucio, qq. moral,
tom. 1. tract. 12. de
censur. in particula-
ri, à n. 99. Concil.
Trid. sess. 25. de
reformat. cap. 14.
ubi Barb.

19 El Notario que se dezia substituto del de la Causa, no estava bien opinado con el Arzediano, y passò à actuar con otro, con que començò à alborotarse, è inquietarse, diciendo, que en la causa no se podian hazer Autos sino por ante el mesmo, y que tenia dada querella en Valladolid, de que avia actuado, y muy inquieto con el en el oficio, sino le detienen le dà con vn tintero en la Cabeza.

20 La causa de no aver actuado ante este Notario fue, porque aviendole pedido los Autos de parte del Arzediano, respondiò que la sentencia ya estava estendida, aunque no firmada de orden del Doctor Buelta, que que tenia que hazer alli su merced, que fuese à Muron, y con efecto no la entregò hasta que hizo todas las demàs diligencias, y despachò al Cura.

21 Con que el Arzediano passò à proveer vn Auto en que dize, que mediante tiene por sospechoso al substituto, que se dezia ser del Notario de la causa, nombraba, y nombrò à M. (20) al qual se le notificò debajo de Censuras cùpliesse; que obedeciò, y auctuò. Y passando à los Oficios à notificar la sentencia arriva dicha, al Procurador de dicho Cura, que estava en vno de ellos, con otros Oficiales; y aviendo dicho el Notario nuevamente nombrado al Procurador del Cura trujo que notificarle la sentencia contra el Cura, su parte. Respondiò el Procurador, que se hiziesse saber à su parte: y passò à preguntarle, que es lo q̄ cõ tiene? Ha cuyo tiempo saliò el substituto del Natario de la causa haziendo requirimientos, y diziendo, si es Sétécia à mi me toca el notificarla, y otro nadie no lo puede hazer, que protestava la querella, con palabras desentonadas, y de inquietud. A que fallieron los demàs, sepamos lo que contiene? Y el Notario nuevamente nombrado sacò la Sentécia,

(20)
Tonduct. de prae-
vent. p. 1. cap. 2. n.
16. Salg. 4. part. de
protect. reg. cap. 8.
n. 12.

(10)
Ex cap. 1. de
de clerico ex comm.
nicio ministrato.
Hincio, qd. movit.
con. 1. 1. 1. 1. de
cent. in particula.
n. 1. 1. 1. 1. de
Trib. 1. 1. 1. 1. de
reformation. cap. 1. 1.
rõ. 1. 1. 1. 1.

y dixo, lo que contiene es esto, y esto, y leyò la Sentencia, y la notificò como en ella se contenia. Y passando algunas palabras, y reencuentros por el alboroto, y protestas de dicho Notario sobstituto, bolviò el Procurador del Cura à dezir al nuevo Notario, facase otra vez la Sentencia; y aviendola facado, y començandola à leer, fallamos, &c. à muy pocos renglones llegò por la parte de atràs dicho sobstituto, y la arrebatò, hizo pedazos, arrojandola en el suelo, y diziendo con incendio, y saña, que sentencia, ò que nada.

22 A vista de este desfacato, passò el Arzediano à mandar se le hiziesse Auto de oficio à dicho Oficial sobstituto, que se hizo. (21) Y viendo llegado à su noticia, passò intempetivamente preporterando el orden judicial à presentàr Peticion en Audiencia: diziendo, que à su noticia avia venido se le hazia cabeza de processo, sobre aver roto vn papel, que dezian era sentencia, que èl ignorava lo fuesse, que lo avia hecho en inteligencia de que era passatiempo, y burla, que las frequentava semejantes el notificante. El Arzediano decretò *à su tiempo se proveerà*. Y el Doctor Buelta por presentada, y se le reciba la informacion que ofreze, que asì lo pedia el Delincuente, y con efecto la recibì.

23 Presentòse la sumaria que verificava el cuerpo del delito, y se hizo relacion en Audiencia por el Notario, en vista de ella el Arzediano decretò que se le prenda, y ponga en la Carcel, impartiendo el auxilio del brazo Seglar. Y el Doctor Buelta se le llevassen los Autos, discerniendo censuras mayores *late sententia*, imponiendo graves penas al Notario que lo hiziesse, que no hizo timido de que no le sucediesse lo que al otro con la Sentencia. Vltimamente se saliò de la Audiencia, y el Arzediano passò à dar Auto de remission al Tribunal del Illmo. Señor Nuncio de

(21)

Ex Fragofo, de regimine rei publicæ p. 1. lib. 4. disp. 10. n. 154. ibi: Ex quibus infertur, maximam reverentiam, deberi iudicibus, & honorem, qui sunt loco Dei ac Regis, quibus si fiat iniuria possunt de ea conoscere, & Paulo inferius, obquam causam Rex Lusitanus Dominus, Petrus de capitari iustit novilè Lusitanum, quod iniuriã intulerit cuidam officiali. Ferr. qq. moral. p. 2. q. 20. per totam. Et quia expedit rei publicæ, publicè punire delicta, ne impunita remaneant. Cap. ut fama 35. de sentent. ex communicat. cap. est in iusta 23. q. 4. leg. Licitationo, §. quod illicito ff. de publiciana, leg. ita vulneratus, §. quod si quis vericum ne impunita ff. ad leg. Aquilia. Farin. imprax. crimin. q. 17. n. 2.

España, atendiendo à la omision conocida de su compañero; y que por si solo no podia castigar tan grave defacato.

24 A este tiempo notificò el Cura Letras del Metropolitano, y haziendoselas saber al Doctór Buelta, diò la respuesta del tenor siguiente. Dixo, que las obedeze con el respecto devido: y en quanto à su cumplimiento, es verdad, que sentenciò el Pleyto que refiere como ha sentenciado todos los demàs, asì en esta Vacante, como en otras muchas, en que ha sido Provisor, por ser como es Provisor del despacho, à quien con especialidad lo tiene cometido al Cabildo, (22) mandando por su Decreto Capitular, que presidiese, y governasse la Audiencia Episcopal deste Obispado, y esto por concurrir en el que responde las calidades que pide el Santo Concilio, asì en lo literal, como en lo mental del Provisor Sede-vacante. (23) Por cuya causa ha exercido, asì en Sede-vacante, como en Sede-plena, de màs de quarenta años à esta parte; y por carezer el compañero, que oy tiene asì de los Grados, y Titulos, que pide dicho Santo Concilio, asì en lo literal, como en lo mental del. (24) Por quanto no tiene mas que el aver entrado por Coadjutoria en la Iglesia, (25) como entran otros muchos, sin asistirle otras condecoraciones, ocupaciones, ni exercicios literarios, que induzcan alguna presumpcion de pericia. (26) Por cuya causa su eleccion padecia notorio vicio de nulidad, que por su modestia dize aver disimulado hasta aora el que responde de que pretende dar quenta al Tribunal Superior competente, para que declare dicha eleccion por nula; y al que responde por Provisor vnico, como lo pide el Santo Concilio, y suplicava à dicho Señor Metropolitano, que para que le conste esta verdad, y mejor proveer en esta causa, le mande à dicho su compañero dentro de

(21)

(22)

Vide n. 4. & 5.

(23)

Vide n. 9. & 10.

(24)

Vide sub num. 41.
Verf. de cuius antecedècias, & c. Aque se añade.

(25)

Vide sub dicto n.
41. Verbo: *Imparibus*.

(26)

Vide sub dicto n.
41. Verf. de cuius antecedècias per totum.

vn breve termino , presente los Grados con que se halla , y por que sin embargo desto ha consentido hasta aora , que dicho su compañero asista con èl à las Audiencias , y permitiendole, no obstante lo mandado por dicho Cabildo , que decreta los Libelos , en atencion , solo à la Dignidad que tiene de su Arzedianato ; porque le tiene precedencia en el asiento : y en quanto à las Sentencias difinitivas , que el que responde ha dado en los Pleytos , ha sido de su consentimiento. (27) Y tambien de su conveniencia , por librarle del trabajo , y escritas , y firmadas del que responde , dexandole el mejor lugar para su quinografo , se las han llevado siempre para que las firme , y lo mesmo ha pasado en el Pleyto , y Sentencia , que refieren dichas Letras , la qual se pronunciò en Audiencia publica , donde asisten ambos , sin aver replicado à ella ; como tambien el consentimiento de ella , hecho por el Reo , y porque sino la firmò , fuè por olvido , y omission suya , respecto de tener los Autos en su poder , desde pocos dias despues que se diò la Sentencia hasta oy . Con que la novedad que ha intentado , en hazer nuevo processo contra el Reo , sobre lo que yà estava sentenciado , y la Sèntencia consentida , y passada en autoridad de cosa juzgada , sin intervencion del que responde , ni del Notario de la causa , valiendole de vn estrabagante en su casa *ianuis clausis* , no alcanza el que responde fundamento legal : ni sin onesto , y justo , para poderlo hazer ; con que lo dexa à la alta consideracion del Señor Juez Metropolitano , à quien buelve à suplicar , se sirva hazer alto sobre ella , como tan docto , tan grave , y recto Juez . Esto diò por su respuesta .

Y (25) Considerando el Arzediano los repetidos oprobios , y que no solo el Doctor Buelta le quitava el honor , y respecto que se le debia , si que tambien los Ministros , alentados de esto mis-

D mo,

(28)
 Quid honoris sui
 per se possessionem ac-
 tu tenentur per leg.
 in rem de pos.
 (27)
 Vide sub n. 7. Verf.
 Y lo es verbo , y
 sucesivamente.
 lib. 1. n. 12. p. 12.
 n. 6. Parias 1. ad
 Corinth. cap. 9.
 bonum enim mihi est
 magis mori , quam
 ut gloriam meam ,
 qui concuro . Y no
 puerarie fucra no
 gligere : y et del
 contra lo fama y
 peccata en permi-
 tti la age y opan-
 dono gravemen-
 te . Cap. nullus 1. p.
 1. cap. non sicut in-
 dicit 11. p. 3. App.
 in 5. p. magan . n.
 13. Covar. lib. 1.
 2. in principio et c.
 Quidam suspicantur
 male Iudovic Mo-
 lina de iustitia com-
 munitate . tract. 4.
 lib. 20. per totum .

(29)
 cap. 1. de iudice
 delegato .

mo, seguian su rumbo, determinò dar quexa ante el Illmo. Señor Nuncio, presentando la Cedula, y remitiendo la sumaria que avia hecho cõtra el Ministro que avia roto la Sentencia: de que se figuia tan notable desacato à la Persona, Dignidad, y Oficio, y apreciable detrimento en el honor, que era preciso restaurar en el modo posible. (28)

(28)

Quia honoris sui parvipensionem nemò tenetur pati leg. in principio ff. de postulando. Menoch. conf. 94. Farinac. prax. crimia. p. 1. lib. 1. n. 12. q. 15. n. 6. Paulus 1. ad Corinth. cap. 9. bonum enim mihi est magis mori, quam ut gloriam meam, quis evacuet. Y no quexarse fuera negligente, y cruel contra su fama, y pecàra en permitir su age, y abandono gravemente. Cap. nullo 12. q. 1. cap. non sunt audiendi 11. q. 3. Abb. in cap. magna, n. 13. Covar. lib. 1. variarum, cap. 2. n. 8. in principio Verf. Quibus sufragatur, vide Ludovic. Molina de iustitia commutativa, tract. 4. disp. 20. per totam.

(29)

Cap. 1. de iudice delegato.

26 El Abogado, Fiscal de el Sr. Nuncio, se arrimò à la querella, y pidió que el Doctor Buelta fuesse declarado por irregular, por no aver obedecido al primer despacho, en que se le mandava no passase à exercicio ninguno de la jurisdiccion, sin asistencia de dicho Arzediano, y que se le castigasse por inobediente à los mandatos, y rescriptos de aquel Tribunal; y con efecto se librò comision para hazer la sumaria, y despacho, à pedimiento del dicho Fiscal, para que el Doctor Buelta cessase en uso de la jurisdiccion, hasta que en vista de la sumaria, otra cosa se proveyesse; el qual aviendoselo notificado en publica Audiencia, diò otra respuesta como la antecedente, y no quiso obedecer.

27 La parte del Arzediano, viendo que no se abstenia; si antes continuava sus Audiencias, y que los testigos de que pretendia valerse, los mas eran Ministros, que no avian de deponer con libertad, presentò Peticion ante el Juez delegado, pidiendo le proveyesse de remedio, el qual en vista de ella, y de ciertos requirimientos presentados, decretò, que pena de Excomunion Mayor Apostolica, *late sententia*, y de ducientos ducados, el Doctor Buelta se abstuviesse por el tiempo que le estava mandado, conformandose en todo con la disposicion del derecho. (29) Y sin embargo de averse notificado, y hecho saber: no quiso obedecer: diciendo, que el Juez no tenia comision, y que aunque la tuviesse, no la avia

inti-

intimidado ante él, y así que todo lo que actuava era nulo (sin hazerse cargo de que aunque era Juez era Reo, y de que ya estava al Arzediano, en quien residia la jurisdiccion.) Y con efecto passò à procesar contra dicho Juez delegado, y diò Auto para que este se presentase en la Carcel, dentro de vna hora, pena de Excomunion Mayor, *latæ sententie*, y de que passaria à agravacion de Céluras, y con efecto passò à ponerle en Tablillas, y ocurriò por provisión de fuerza, haziendo para ello relacion, de que el Juez delegado, no queria oírle, siendo así, que no avia presentado Peticion: ni hecho otra diligencia alguna, que pudiesse aver dado motivo, à denegar, ni conceder la mas minima defensa, ni à justificar, la que suponia quexa.

28 **O** A este tiempo, viendo la nota, y escandalo que avia, procuraron algunas personas que se hizieran amigos dicho Arzediano, y Doctor Buelta, y consiguieron el que nombrassen dos Capitulares por cada parte, y que por lo que estos hiziesen avian de estàr, y passar, que vnanimos, y conformes hizieron las Capitulaciones siguientes.

29 **Q**ue el Doctor Buelta avia de confessar en Cabildo, que el papel que avia escrito al Arzediano, avia sido llevado, y ciego de colera, y que bien conocia se hallaban en él todas las Prédas, que eran necessarias para ser Juez: y que por esso mesmo el Cabildo le avia nombrado por tal, y por su compañero, teniendo siempre por acertadas del dicho Cabildo, y que en essa consideracion le pedia perdon, si en algo le avia injuriado, sin embargo de que nunca avia tenido tal animo, y que en adelante se avian de aver como buenos amigos, y compañeros; y que ninguno avia de despachar por si solo; si antes que à los Autos interlocutorios, y definitivos, avian de concurrir en

trambos, y à todo lo demás y usando de la jurisdiccion, segun, y como el Cabildo se la avia dado, y que lo que en otra forma se hiziesse, fuesse en sí nulo, y ninguno de ningun valor, ni efecto, que al Ministro que avia rotó la Sentencia, se le castigase. Que vno, y otro se apartasen de los recursos intentados, que de esto se diese testimonio autentico al Arzediano, y requiriesse al Juez delegado, no prosiguiesse en su comision. Hizieronse saber, à vno, y otro, el Arzediano vino en ello, y Buelta, que no queria, que no avia agraviado à nadie, para que le diese satisfacion.

Vinieron segundas Letras, en que se le mandava cumpliesse con las primeras, que aviendoselas notificado à dicho Doctór Buelta, las obedeciò.

El Cabildo en vista de lo pasado, y que pasava (que es lo que contiene este Manifiesto) y de ciertas amonestaciones, que los avian hecho, sobre que se confirmasen en Decretos, y Sentencias, sin mas distincion, que como suena. Tomò la resolucion de nombrar dos Capitulares, para que se informassen, y averiguassen las discordias, que avia avido entre los dos; hizieronlo extrajudicialmente, buscando en los Oficios diversas Causas, sin citar para ello, ni llamar à ninguno de dichos Juezes. Y en vista deste informe, la dè à moverles, y quitarles del oficio; en consideracion de que la jurisdiccion radical residia en el Cabildo, y que estè con causa declarada, por bastante, por sí mismo lo podia hazer, y avn sin ella: sin que fuesse necessario convenzerles en juicio, oír sus excepciones, ni otra diligencia alguna. Notificòse este Decreto al Doctór Buelta, quien dixo le oía, y consentía; y el Arzediano respondiò era Juez nombrado por el Cabildo, por el tiempo de la Sede-vacante, sin que se lo pudiesen quitar, segun derecho. (30)

(30)

Barb. de Canon.
 & Dignitat. cap.
 42. n. 47. ibi: &
 sic facta electione nò
 potest capitulū illud
 ad libitum revocare,
 & novum constitue-
 re, & alleg. 74. n.
 171. & collectanea
 ad Concil. Trid.
 sess. 24. de reformat.
 cap. 16. n. 37. Garc.
 de benefic. p. 4. cap.
 7. n. 23. Domin.
 Larrea, p. 2. n. 4.
 Mach. perfect. cōff.
 lib. 4. p. 3. tra. 1. 2.
 docum 9. per totum.

Y que en esta atencion protestava la quexa ante quien huviesse lugar, è implorava el Real Auxilio de la fuerza, por el violento despojo (31) y passò à presentar pedimiento en el Cabildo, pidiendo reposicion del nuevo nombramiento, y confirmacion del hecho en èl (con la protesta de sin atribuir mas jurisdiccion, causar instancia, y de que no se perjudicase à los recursos intentados, y à los que en adelante pudiesse intentar) alegando el que era oficio Onorifico, y que en ninguna forma podia el Cabildo privarle de èl, sin causa, motivo, ni razon, y caso que alguna huviera, y pudiera aver, devia ser de las que señalan los Expositores de los Sagrados Canones (32) y siendo destas, avian de ser declaradas por tales, y suficiètes por la Sagrada Congregacion de Obispos, y regulares; y no en otra forma, aunque fuera notoria, clara, y manifiesta, y no tuviera que dezir, ni alegar contra ella (33) cuya declaracion es justissima en consideracion, de que el quitar à persona de la calidad del Arzediano de oficio tan Onorifico, y otro qualquiera es gravissima pena (34) y para imponerla, es menester gravissima culpa, y que sea con toda la impeccion que se previene. Y lo contrario, fuera dar lugar, à que la malicia hiziera sus operaciones, y que se vieran deposiciones cada dia, cosa bien perversa, y abobinable, como claramente se ve del derecho. (35)

33 Y que no es suficiente la causa de discordia, se viene à los ojos; porque el discordar la pluralidad de Juezès, se ve cada dia en todos Tribunales, y caso que pudiera serlo, devia de averiguarse en especie, y individuo, y ver, y reconocer, qual de los dos tenia, ò no razon, porque podia vno decretar, ò sentenciar vna injusticia clara, y no fuera razon, que el otro se conformara con esso, y sin averiguar qual tenia razon, no fuera bueno condenarles à entrambos; porque

ob

E

de

(31)

D. Larrea, decis. 2. per rotam.

(32)

Manuel Rios, in suma, tom. 3. cap. 56. n. 2. ibi: Y para quitar el Cabildo el Vicario que puso, es quando fuere negligente en su oficio, o fuere Juez no recto, ò no tuviere la suficiencia de leer, y esperiencia que se requiere para administrarla, como consta de lo que trae Menoch. de Arbitris, q. 55. ubi de negligentia in officio prevaricatione contemptu, & in sufficiencia. Grat. tom. 1. cap. 167. n. 53.

(33)

Ricius s. p. collect. D. Coll. 1602. in fine Gaban. in Man. Episcop. Verbo: Capitulum, n. 16. ibi: & causa iudicanda erit à Sacra Congregatione super causis Episcoporum. Decisum ab eadem refert quaranta in sum. Bull. Verb. Capitulum Sede vacante. Barb. de Canon. & dignitatib. cap. 42. n. 47. ibi: nisi ex causa bene visa Sacra Congregationi negotis Episcoporum, & Regularium preposita ut ipsamet declaravit, & in collect. ad Concill. sess. 24. de reformat. cap. 16. n. 17. Cardinal. de Lu-

Lu-

Luca, *notat. ad Cō
cil. discurs. 31. n.
25. D. Solo. 2. lib.
4. polit. in diana cap.
22. Veri. Y assi.*

(34)

*Leg. 2. ubi lasō
ff. de officio procu-
ratoris Cessaris, &
graviozem esse primi
generis penarum vo-
luerunt. Bald. in cō-
sil. 339. volumina. 2.
& penaprivationis,
nō infligitur prater-
quā in casibus à iu-
re expressis. Gloss.
notabilis, & com-
munitè recepta in
cap. fin. de iure Pa-
tronat.*

(35)

*Cap. satis perversum
56. distinct. ibi:
Satis perversum, &
consequentè iniquū,
esse probatur in quo-
rundam voluntati-
bus suis, ille pri-
betur officijs, quem
propria culpa, vel sa-
cinus, agradu quo
fungitur: nō de iecit.*

(36)

*Cap. non in feren-
da 23. q. 3. leg. sciē-
tiam 9. qui cum ali-
tè ff. ad leg. Aquil.
leg. 1. codice vide
Vi leg. ut vim ff. de
iust. & iurè.*

(37)

*Etiā Diabulus
est audiendus. Tusc.
littera D. Conf. 129.
n. 23.*

(38)

*Summa Pon-
tif. Simac. contra
Anast. rom. 2. Cō-
cill. in medio ibi:
taceo, quod impera-*

10-

18

de necesidad avia de ser condenado el inocente, y el que defendia la razon, y fuera privarle de la defenſa introducida, y permitida, y aprovada por todos derechos (36) *Imò*, hasta el mesmo diablo se le concede, y compete. (37)

34

Y assimesmo se quexa el Arzediano, de que el Cabildo sea *simul* acusador, y Juez, siendo assi que es repugnante à todos derechos, mayormente siendo como es cuerpo ilustre. (38)

35

Y vltimamente, que sus hermanos ayan mirado tan poco por su proprio punto, y autoridad. Y que tan sin causa le ayan ajado, y vilipendiado, cuya quexa, quan justa sea, se deduce claramente del derecho. (39) Y que aquellos à quienes ha hecho mayores beneficios, sean los q̄ mas (abandonando la justa correspondencia) clamen, y acriminen, donde no ay que acriminar, que hasta aora no se ha reconocido, ni pudiera, por ser incierto lo que suponen ser que no es. Y caso que algo fuera, se devia disimular, y suplir, por escusar novedades, que nunca son buenas, (40) y ocasionadas à inquietudes, y à que se censure de vnos, y otros: y que las averſiones disimuladas, salgan à fuera; y quando al Cabildo no se sigue autoridad, si antes es contra la de sus individuos, el quitar de la ocupacion oy al que pusieron ayer. Y que siempre las tomen con essa zoçobra, y temor, privandoles de la libertad de obrar rectamente.

36

De cuyas antecedencias se puede inferir, q̄ las personas q̄ influyerō, y cooperarō en desacreditar al Arzediano, pecaron mortalmète, (41) mayormente siendo como es persona hōrada, y virtuosa, y literata; y que le asisten las Prendas de vn recto, y justo Juez: y que es muy publico, y notorio en este Pueblo, y lo saben muchos de los estraños, que el Arzediano siempre ha sido buen Christiano, temeroso de Dios, y de su conciencia,

de

de buena vida, y costumbres; aplicado à la virtud, y à las letras: finque en su vida aya cuidado de otra cosa, ni tenido otro exercicio; pues acabada la Gramatica, estudiò Filosofia en Leon, y de alli passò à la Vniversidad de Valladolid, à oír Lecciones de Canones, y Leyes, en que se exercitò dos años, y en ellos sustentò sus Conclusiones. Y de alli passò à la Vniversidad de Salamanca, donde continuò por el espacio de tres años en el mesmo exercicio, con toda vigilancia, y cuidado, hasta que se graduò de *Bachiller en Canones*. Y de alli se vino à la Palantia con Don Mathias Florez de Mora, Arzediano de Rivas del Sil, y Canonigo Doctoral, que fuè en la Santa Iglesia; y despues Inquisidor en el Tribunal de la Santa Inquisicion de Santiago, del Reyno de Galicia, el qual, conociendo su aplicacion, à la virtud, y letras, y que era sugeto muy apropósito para la Iglesia, dispuso consiguiesse en Roma vna Prebenda *in partibus en propiedad*. Y aviendo tomado posesion de ella, y asistidola con puntualidad. D. Francisco de Hermoro, Arzediano de Robleda, aficionado de su proceder, y obrar, le diò à Coadjutoria su Dignidad; y el Illmo. Señor Don Francisco Aguado Obispo (que verdaderamente lo fuè) con el mismo conocimiento, siendo, avn nõ de veinte y siete años le hizo *su Visitador General*, cuyo exercicio executò con la aprobacion, que es notoria: y dicho Doctor Mora, aviendo passado à la residencia de su Plaza, le hizo su Vicario en dicho Arzedianato de Ribas del Sil, con libre, y general administracion, y gobierno de todo lo concerniente, y perteneciente à dicha Dignidad, por toda su vida; y avn despues de su muerte: dexando à su cargo la distribuciõ de las rentas entre los pobres. Y el Cabildo de la Santa Iglesia, en las cosas de mas punto, discrecion, abilidad, y politica, siempre se ha valido de su Persona; y en la Va-

torem accusatorem, esse non combeniat, postremo eisdem divinis humanisque legibus, nemo possit esse accusator, & iudex. Idem S. Damasus, Epist. 3. S. Fabian. Pap. Epist. 2. D. Thom. q. 67. art. 3. ad tertium. Caiet. Verbo, homicidium. Navarr. cap. 25. n. 9. Sotus, lib. 5. de iust. q. 1. art. 3.

(39)

Cap. conquarenti de restitut. spoliatorum ibi: non decet honestatem superioris, & consequenter nec eius equum arbitrium suæ iurisdictioni subiectos, sine manifesta causa rationabili proprijs officijs spoliare. Cum ipse teneatur paterne provisione consu- lere.

(40)

In solita enim agredi non debent arg. leg. si negotia ff. Negot. gest.

(41)

Et tenentur restituere Ludovicus, Molin. de iustit. commutativa, tract. 9. disp. 41. n. 1. ibi: ut si infamatus privatus ea de causa fuit officio, beneficio, aut emolumento aliquo, vel id obtinere fuit impeditus, à aliquam re aliam iacturam passus est, ea omnia integrè sūt ei restituenda.

cante del Señor Bricuela, le hizieron *Visitador General*, y en la presente, *Provisor*, y *Governador*.

37 A que añade *el ser Juez colador, ordinario* de los beneficios de Patronato de legos, y misto; y que ante sí pasan, y se substancian todas las Causas à ello pertenecientes, dentro del distrito de su Arzedianato, y averlo sido en la mesma forma del Arzedianato de Rivas del Sil, y que vno, y otro fuelen tener muchos pleytos pendientes, de gran calidad, y mucha dificultad, y que siendo desta forma siempre los ha substanciado, y determinado con grande acierto, y comùn aprobacion; y avn del Supremo Tribunal de la Sacra Rota: en donde se executiorò vna Sentencia fuya sobre el Beneficio de Laroco de su Arzedianato. Y por estos verdaderos motivos se le haze notorio agravio en dezir, que no residen en el las partes necesserias para ser *Provisor*, y *Juez*, pues de que tuvo edad para serlo lo à sido hasta oy, y el Doct. Buelta no ha tenido razõ para querer persuadir lo contrario; ni para tratarle como le ha tratado mayormente quando el Arzediano siempre le ha tratado con toda veneracion, y respeto; y que nunca en presencia, y en ausencia ha dexado de ablar muy cortesanamente de dicho Doct. Buelta, solo ha dicho que su bondad era tanta, que no savia negarse à nada, y que por esta causa le engañaban con facilidad: antes enseñando con la obra lo mesmo que demostrava con las palabras le llevaba en su coche para casa, y remitirfelo todas las vezes que se ha ofrecido concurrir à su casa à algun concurso particular, y otras muchas sacarle, y llevarle al campo, diziendole muchas vezes fraternalmente, que agravio se le hazia en que manejasen juntos los negocios, que confessava era su Maestro que le dieffe ocasion à que aprendiesse, y que hiziesse algunas vezes algun argumento al poste, que con esso no abria en que tropezar, demonstra-

ciones todas claras , y evidentes, de Christiandad, zelo , y deseos del acierto ; y lo mas recto , sin que lo embaraze , lo que la malicia quiera discurrir ; pues esta es la verdad , y quanto ha llegado à mi noticia , hasta oy 14. de Octubre de mil setecientos y siete.

Lic. *Don Nicolàs Orozco,*
y Peralta.

DDDD-450

21
ciones to das claras, y evidentes, de Christianidad,
zelo, y de leonias del acierto; y lo mas recto, sin
puedo embaxare, lo que la malicia quiera dis-
currir; pues esta es la verdad, y quanto ha llega-
do á mi noticia, hasta oy 14. de Octubre de mil
seiscientos y siete.

Lic. Don Nicolas Orozco,
y Perdomo.

201 11 12

Cont. of M. 15.

